

Anexo 240821-01

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-004/2023 y SE-PSO-005/2023 ACUMULADOS, DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO SINALOENSE. POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES.

---Culiacán, Sinaloa, a 21 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES.

Remisión de los expedientes materia del procedimiento.

---I.- En el período comprendido entre el 19 de junio de 2023 y el 31 de julio de 2023, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Lic. María de Lourdes Martínez Sánchez, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, remitió a este Instituto dos escritos de queja presentados ante esa instancia administrativa por dos ciudadanas en contra del Partido Sinaloense, por hechos consistentes en presunta violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de sus datos personales, en términos similares fueron presentadas dos quejas de manera directa por dos ciudadanos, lo anterior, mediante los oficios y escritos que se describen a continuación:

Número de Oficio y fecha de recepción	Autoridad que remite y/o Nombre del ciudadano	Nombres de las Ciudadanas o Ciudadanos
INE/SIN-JLE/VS/0439/2023 19/06/2023	Lic. María de Lourdes Martínez Sánchez , Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Sinaloa.	C. Ivette Celeste Valenzuela Ramirez
INE/SIN-JLE/VS/0469/2023 03/07/2023	Lic. María de Lourdes Martínez Sánchez , Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Sinaloa.	C. Cinthia Valenzuela Langarica
26/07/2023	C. José de Jesús Rojas Rivera	C. José de Jesús Rojas Rivera
31/07/2023	C. David Eduardo Vargas Rodriguez	C. David Eduardo Vargas Rodriguez

Ratificación de las quejas.

---II.- Los escritos de queja fueron debidamente ratificados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295 de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y 43 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en las fechas que se describen a continuación:

Nombres de los Ciudadanos o Ciudadanas	Fecha de ratificación ante la Secretaría Ejecutiva
C. Ivette Celeste Valenzuela Ramirez	22/06/2023
C. Cinthia Valenzuela Langarica	07/07/2023
C. José de Jesús Rojas Rivera	02/08/2023
C. David Eduardo Vargas Rodriguez	04/08/2023

Cuaderno de antecedentes y diligencias de investigación.

---III.- Una vez ratificadas las quejas, se integraron cuadernos de antecedentes acorde a lo dispuesto por el artículo 13, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenándose como diligencia preliminar de investigación la verificación en el padrón de afiliados del Partido Sinaloense, respecto a la existencia del registro de las ciudadanas y ciudadanos denunciantes, diligencia que fue practicada por la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos de este órgano electoral, de la que resultó que las ciudadanas y ciudadanos denunciantes no se encontraron con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, como se hace constar en los oficios IEES/CPMP/096/2023, IEES/CPMP/103/2023, IEES/CPMP/115/2023 y IEES/CPMP/116/2023 de fechas 28 de junio, 10 de julio y 7 de agosto, todos del año 2023.

Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---IV.- Una vez realizadas las diligencias mencionadas con antelación, mediante acuerdos de fechas 14 de julio de 2023 y 10 de agosto de 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, inició los procedimientos sancionadores ordinarios, registrándose bajo los números **SE-PSO-004/2023** y **SE-PSO-005/2023**, ordenándose emplazar al presunto infractor, requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Contestación al emplazamiento.

---V.- Con fechas 1 y 17 de agosto de 2023, el Partido Sinaloense, por conducto del Dr. Orlando del Rosario Gutiérrez López, en su carácter de Representante propietario de dicho partido, realizó contestación a los emplazamientos, en los términos siguientes:

Escrito de fecha 1 de agosto de 2023:

ASUNTO: Contestación de Queja
EXPEDIENTE: SE/PSO/PSE-004/2023
 Culiacán, Sinaloa a 01 de agosto de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE:**

DR. ORLANDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, promoviendo en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SINALOENSE (PAS), personalidad plenamente acreditada ante el instituto; señalando como autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y cualquier acto que favorezca los intereses jurídicos de mi representado a los LICs. GABRIEL BORBON CONTRERAS, JORGE AGUIRRE PÉREZ, FRANCISCO ADRIÁN RODRÍGUEZ ESPINOZA, EDUARDO BARRIOS BERNAL Y/O OBDULIO ARROYO ALVARADO; así mismo autorizo el correo electrónico asuntosjuridicospas@gmail.com; ante usted, con el debido respeto y consideración comparezco para exponer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en los artículos 294, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 302 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; a través del presente escrito, comparezco dando contestación a la queja promovida en contra de mi mandante, registrada por esta autoridad electoral en el expediente anotado al rubro del presente escrito, exponiendo para ello los siguientes:

II. HECHOS

1. En primer término, es de suma importancia hacer notar a este órgano administrativo electoral, que tal y como puede apreciar, de una simple lectura de los escritos de queja de las promoventes se advierte una narración frívola ya que ambas idénticamente narran que supuestamente les comentaron en mayo del presente año que aparecían afiliadas como miembros del Partido Político Local denominado Partido Sinaloense.

2. Basados en la narración y en los medios que las promoventes cuentan, tanto por su desarrollo histórico, así como su actual encargo, saben, les consta y no incorporan los elementos suficientes para que mi recurrido y las autoridades tramitantes de un adecuado curso a dichas solicitudes, se le considera frívolas, como lo establece la jurisprudencia siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Jurisprudencia 33/2002**

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio

y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. **Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;** sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. **El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2023, páginas 34 a 36.

EL RESALTE ES PROPIO

3. Una vez aclarado lo anterior, aun así, considero importante hacer notar las inconsistencias, incongruencias y falta de sustento y fundamento de la denuncia, que no hace más que evidenciar su frivolidad y ausencia de toda sustancia y sentido lógico jurídico; muy seguramente atribuible a la debacle de diversas fuerzas políticas nacionales y el impacto en la base de sus afiliados; tal y como se expone de lo siguiente:

4. En principio, considero importante acotar los motivos de querellas, de que se duele las quejas, los que en esencia consisten, en la dispersión, en afirmar que en mayo del presente año ambas fueron informadas de que aparecían como afiliadas del Partido Político Local Partido Sinaloense (PAS), situación que buscan acreditar con capturas de pantalla de supuestas consultas al padrón oficial de Instituto Nacional Electoral.

5. En un segundo momento, cuando la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa recibió dichas quejas, se dio a la tarea de hacer la consulta correspondiente, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político de dicho instituto, dando como resultado que dichas consultas dieron como resultado que **no se encontró con estatus válido en los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente**, situación que fue informada a la Secretaría Ejecutiva a través de los oficios número Oficio No. IEES/CPMP/096/2023 y IEES/CPMP/103/2023 de fecha 28 de junio y 10 de julio respectivamente.

6. En ese tenor, es de destacarse que, la recurrente **IVETTE CELESTE VALENZUELA RAMÍREZ**, afirma que en su narrativa ser militante del Partido Revolucionario Institucional, con desde el 2008, así como menciona y presenta copia simple del Formato Único de Afiliación o Refrendo del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 05 de agosto de 2020, situaciones que no se reflejan en la consulta del sistema.

7. En el mismo orden de ideas destacarse que la recurrente **CINTIA VALENZUELA LANGARICA**, afirma que en su narrativa ser militante del Partido Revolucionario Institucional, desde el 2019, así como menciona y presenta copia simple del Formato Único de Afiliación o Refrendo del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 12 de marzo de 2019, situaciones que no se reflejan en la consulta del sistema.

8. Llama la atención lo manifestado por las recurrentes ya que cada uno de los Partidos Políticos realizamos los procedimientos de afiliación, reafiliación, altas y bajas, actividad establecida en el marco jurídico aplicable y obligatorio tanto para los Partidos Políticos Nacionales como para los Locales.

9. En el mismo sentido recordemos que es derecho de los ciudadanos y ciudadanas afiliarse y/o desafiliarse de partidos políticos nacionales y locales, prerrogativa exclusiva de ellos, los partidos políticos no realizamos afiliaciones desafiliaciones a libre decisión, lo hacemos cuando los ciudadanos nos los solicitan. Como lo establece el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y demás marco jurídico aplicable al caso concreto.

III. PRUEBAS:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los oficios de número IEES/CPPP/096/2023 y IEES/CPPP/103/2023 emitidos por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismos que ya se encuentran integrados en el expediente al rubro, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

2.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las constancias que supuestamente acreditan a las querellantes las CC. IVETTE CELESTE VALENZUELA RAMÍREZ y CINTIA VALENZUELA LANGARICA su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, documentos que ya obran en el expediente al rubro y se relacionan con todos y cada uno de los hechos.

3.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos, sea porque la ley lo enfatice, o bien, sean por inferencia favoreciendo los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono los argumentos y pretensiones hechos valer en este libelo.

4.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y que favorezcan a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con los argumentos y pretensiones hechos valer en el presente escrito de comparecencia.

PUNTOS PETITORIOS:

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente **PIDO:**

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito exponiendo mis alegatos y defensas en el presente procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidas y desahogadas mis pruebas en razón de su propia naturaleza.

TERCERO.- Se tenga como autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.

Escrito de fecha 17 de agosto de 2023:

ASUNTO: Contestación de Queja
EXPEDIENTE: SE-PSO-005/2023
Culiacán, Sinaloa a 17 de agosto de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE:**

DR. ORLANDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, promoviendo en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SINALOENSE (PAS), personalidad plenamente acreditada ante el instituto; señalando como autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y cualquier acto que favorezca los intereses jurídicos de mi representado a los LICs. GABRIEL BORBON CONTRERAS, JORGE AGUIRRE PÉREZ, FRANCISCO ADRIÁN RODRÍGUEZ ESPINOZA, EDUARDO BARRIOS BERNAL Y/O ABDULIO ARROYO ALVARADO; así mismo autorizo el correo electrónico asuntosjuridicospas@gmail.com; ante usted, con el debido respeto y consideración comparezco para exponer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en los artículos 294, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 302 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; a través del presente escrito, comparezco dando contestación a la queja promovida en contra de mi mandante, registrada por esta autoridad electoral en el expediente anotado al rubro del presente escrito, exponiendo para ello los siguientes:

II. HECHOS

1. En primer término, es de suma importancia hacer notar a este órgano administrativo electoral, que tal y como puede apreciar, de una simple lectura de los escritos de queja de las promoventes se advierte una narración frívola.

2. Basados en la narración y en los medios que las promoventes cuentan, tanto por su desarrollo histórico, así como su actual encargo, saben, les consta y no incorporan los elementos suficientes para que mi recurrido y las autoridades tramitantes de un adecuado curso a dichas solicitudes, se le considera frívolas, como lo establece la jurisprudencia siguiente:

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. **Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;** sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano

jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. **El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

EL RESALTE ES PROPIO

3. Una vez aclarado lo anterior, aun así, considero importante hacer notar las inconsistencias, incongruencias y falta de sustento y fundamento de la denuncia, que no hace más que evidenciar su frivolidad y ausencia de toda sustancia y sentido lógico jurídico.

4. Se considera relevante acotar los motivos de querellas, de que se duele las personas quejosas, los que en esencia consisten, en la dispersión, en afirmar que ambas fueron informadas

que aparecían como afiliadas del Partido Político Local Partido Sinaloense (PAS), sin haber ellos manifestado su consentimiento.

5. En un segundo momento, cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa recibió dichas quejas, se dio a la tarea de hacer la consulta correspondiente, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político de dicho instituto, dando como resultado que dichas consultas dieron como resultado que **no se encontró con estatus válido en los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente**, situación que fue informada a la Secretaría Ejecutiva a través de los oficios número Oficio No. IEES/CPMP/115/2023 donde se consultó la supuesta afiliación del **C. JOSÉ DE JESÚS ROJAS RIVERA**; y IEES/CPMP/116/2023 donde se consultó la supuesta afiliación del **C. DAVID EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ**, ambas de fecha 07 de agosto del 2023.

6. Llama la atención lo manifestado por las personas recurrentes ya que, cada uno de los Partidos Políticos realizamos los procedimientos de afiliación, reafiliación, altas y bajas, actividad establecida en el marco jurídico aplicable y obligatorio tanto para los Partidos Políticos Nacionales como para los Locales.

9. En el mismo sentido recordemos que es derecho de los ciudadanos y ciudadanas afiliarse y/o desafiliarse de partidos políticos nacionales y locales, prerrogativa exclusiva de ellos, los partidos políticos no realizamos afiliaciones desafiliaciones a libre decisión, lo hacemos cuando los ciudadanos nos los solicitan. Como lo establece el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y demás marco jurídico aplicable al caso concreto.

III. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los oficios de número IEES/CPMP/115/2023 y IEES/CPMP/116/2023 emitidos por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismos que ya se encuentran integrados en el expediente al rubro, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

2.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos, sea porque la ley lo enfatice, o bien, sean por inferencia favoreciendo los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono los argumentos y pretensiones hechos valer en este libelo.

3.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y que favorezcan a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con los argumentos y pretensiones hechos valer en el presente escrito de comparecencia.

PUNTOS PETITORIOS:

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente **PIDO:**

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito exponiendo mis alegatos y defensas en el presente procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

SEGUNDO.- *Se tengan por ofrecidas y desahogadas mis pruebas en razón de su propia naturaleza.*

TERCERO.- *Se tenga como autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.*

Acuerdo de Acumulación, Vista para formulación de alegatos y desahogo de vista.

---VIII.- Por auto de fecha 21 de agosto de 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 11 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, decretó la acumulación del expediente SE/PSO-005/2023, registrado con fecha 10 de agosto de 2023, al expediente identificado con el número SE-PSO-004/2023 registrado con fecha 14 de julio de 2023, por ser este el más antiguo a fin de que, en su oportunidad se emita una sola resolución, y a su vez, declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista del presunto infractor, así como de las ciudadanas y los ciudadanos denunciados, para que manifestaren lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado al Partido Sinaloense, a través de su representante propietario por oficio No. IEES/SE/0181/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, así como a las ciudadanas y ciudadanos Ivette Celeste Valenzuela Ramirez, Cinthia Valenzuela Langarica, José de Jesús Rojas Rivera y David Eduardo Vargas Rodriguez mediante cédulas de notificación personal y por correo electrónico, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

La quejosa **C. Cinthia Valenzuela Langarica** no compareció a la vista.

El **C. David Eduardo Vargas Rodriguez**, presentó escrito el día 23 de agosto de 2023, dentro del término señalado, formulando los siguientes alegatos:

DAVID EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ, *promoviendo por mi propio derecho el desahogo de la vista del expediente citado al rubro, así como la contestación de la queja del partido sinaloense, de la notificación efectuada el día 22 de agosto del año en curso, personalidad plenamente ya acreditada en el Instituto; autorizando el correo electrónico: licdavid.morm@gmail.com para oír y recibir notificaciones; ante usted comparezco y expongo lo siguiente:*

Con fundamento en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, vengo en tiempo y forma a desahogar la vista de mérito, así como refutar y manifestar mi inconformidad con el escrito de queja presentado por el partido sinaloense aunado a los siguientes puntos:

1. Soy un ciudadano con el pleno uso de mis derechos político electorales, y al percatarme que me afiliaron sin mi consentimiento a un partido político es procedente realizar la queja correspondiente ante el órgano competente para su estudio, análisis y resolución. La frivolidad que argumenta el partido es infundada e inoperante y no procede su desechamiento al ser el OPLE el responsable de resolver la indebida afiliación al ser un partido local de la entidad federativa sinaloense.

2. Ahora bien, respecto a la consulta correspondiente a la coordinación de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Local, dando un resultado que no se encontró con estatus válido en los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, donde se consultó la afiliación de mi persona, es dable resaltar que dicha información es falsa e infundada, aunado a que en mi escrito inicial de queja presente mis pruebas respecto a la afiliación en el portal del INE, así como en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se aprecia claramente en la primera mi clave de elector como afiliado, y en la segunda la fecha de inscripción y como miembro activo, dichas pruebas se aprecian en la fecha correspondiente arrojando así dicho resultado en páginas oficiales de portales de organismos autónomos federales, dichas pruebas tienen certeza y relevancia fundamentan en mi escrito inicial de queja, dado que fue consultado a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos por el INE, el cual tiene comprobante de búsqueda con validez oficial, y la fecha de consulta fue el día 23 de julio del año 2023, a las 11 :54:32 horas, arrojando un estatus valido en el padrón de personas afiliadas a un partido político local denominado PARTIDO SINALONSE, EN SINALOA, con fecha de afiliación 11 de julio del año 2012, así como en el padrón de partidos políticos, con su debida fecha de actualización del año en curso, y la afiliación, documentos que arroja la veracidad de mi escrito inicial de queja, y no la irrazonable documentación que aporta el partido político a posteriori, con aras de manifestar la invalidez de mi escrito de queja, así como comprobar que supuestamente no me encuentro ya como estatus valido en el registro de dicho partido, es así que vengo a desahogar mis defensas por medio de esta vista, a efectos de señalar con que conforme a mis derechos que establece, dándole fortaleza conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia, respecto a las pruebas otorgadas en el escrito inicial:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en

las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Lo anterior es destacar la validez que tiene los documentos que aporté para comprobar mi indebida afiliación, así como el proceso en el que me involucraron sin mi consentimiento sustrayendo de manera irregular mi clave de elector y datos personales.

Asimismo, para la debida valoración y adminiculación de las pruebas, es preciso destacar que la autoridad administrativa puede determinar hacer un estudio minucioso de ello, puesto que las pruebas que aporte al escrito inicial de queja son reales y subsistentes, y no lo que alude el partido sinaloense al informar lo contrario, sirve de apoyo y sustento la siguiente tesis de jurisprudencia en materia electoral:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por ello, es dable concluir que el partido político no realizó ningún procedimiento de afiliación dentro del marco jurídico aplicable, dado que fue totalmente ilegal sin mi consentimiento, sustrayendo mis datos personales, así como mi clave de elector de mi credencial para votar de forma indebida e ilícita.

Por ello y así convenir mis intereses, así como mis derechos político electorales, les solicito tenga por recibido mi desahogo de vista con fundamento en el artículo 301 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Sinaloa y demás relativos 294, 295, 296 de la misma ley, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5,

8, 9, 10, 11, 15, 20,21, 22 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Asimismo, le pido a los integrantes del OPLE, resuelvan conforme a derecho el procedimiento que nos atañe conforme a lo aquí expresado.

Por su parte, el **C. José de Jesús Rojas Rivera**, presentó escrito el día 28 de agosto de 2023, dentro del término señalado, formulando los siguientes alegatos:

Instituto Electoral de Sinaloa
Presente

Con relación a las manifestaciones del partido sinaloense referidas a haberme incluido dentro de sus militantes me permito señalar:

- 1. El punto de partida de mi queja es recientemente fui notificado de estar en la relación de militantes en el Partido Sinaloense desde 2015; de esta circunstancia no tenía conocimiento, así como tampoco habría yo solicitado tal inscripción en el instituto político. No es que considere yo que la militancia tenga alguna circunstancia que opere en detrimento de persona alguna que libremente haya solicitado al instituto político del caso su afiliación y posterior a la revisión de los requisitos de mérito, se le otorgue alguna constancia sobre dicha militancia por parte del partido político respectivo. La militancia en un partido político implica una serie de derechos, obligaciones, restricciones y oportunidades relevantes en el campo de la política y en el ejercicio de los derechos de cada persona de modo especial tratándose del derecho de participar en los asuntos políticos de un país y contender a ocupar un cargo de gobierno por elección o designación.*
- 2. En el presente caso, ni el punto de partida lo constituye una reclamación frívola y de notoria improcedencia, sino un hecho objetivo, verificable y derivado de una manifestación de un frente político constituido por partidos que remite a un registro de autoridad; esto implica que no se trata de un capricho, un deseo, un sentimiento o una posición de ideas de mi parte, sino que una manifestación de un instituto político que remite a las obligaciones del partido político (en este caso del PAS) de publicar información pública de su acción como es el caso del listado de las personas que son militantes en ese instituto. De la constancia que me entregaron y que se refiere a una situación, fue emitida por persona cierta y en uso de sus facultades: me indican que en forma pública he sido registrado como militante de un partido político y yo declaro que nunca hubo voluntad, intención ni registro solicitado por mi parte.*
- 3. Este punto lleva a dos consideraciones que deben indagarse y sobre las cuales se solicita a la autoridad electoral se pronuncie: a) se está entregando a la autoridad electoral una información falsa por parte de un partido político; b) una persona (o varias) indebidamente afiliaron a otra (u otras) personas a su partido político. Y el caso resulta años después de este acto porque en forma accidental y con motivo de una actividad de participación política mía en asuntos políticos del país tengo*

conocimiento de ello. Esta circunstancia evidencia que el partido político no cuenta con un mecanismo ni instancia para verificar ni supervisar la acción de sus integrantes (funcionarios) a cargo de labores tan delicadas como registrar a la militancia partidaria y dar aviso correspondiente a la autoridad electoral.

4. Se evidencian violaciones al derecho de libertad de militancia de personas en un partido; se violan disposiciones en materia de transparencia y también se viola el principio de seguridad jurídica y protección de datos personales que quedan en total incertidumbre respecto de que se informó al instituto electoral que yo era militante del partido sinaloense sin serlo ni haberlo solicitado. Y encima de esta situación sale a declarar el representante partidista que mi señalamiento es "frívolo" cuando debería estar preocupado para verificar lo que ocurrió, quién informó al Instituto Electoral de afiliaciones falsas; en lugar de verificar el informe a la autoridad sobre mi militancia partidista, se dedica a insultarme y señalarme como "frívolo" en mi petición de justicia electoral y en lugar de indagar el rastro de sus ilegalidades sugiere se deseché mi causa e incluso me sancione la autoridad por andar promoviendo causas frívolas sin sustento legal alguno.
5. Ahora se añade una violación adicional: el PAS en su página web omite la publicación de sus militantes. Tal circunstancia puede corroborarse y certificarse por la autoridad electoral que conoce del presente caso para iniciar un procedimiento sancionador por violaciones a la ley de transparencia relativa a partidos políticos (como una acción de transparencia) por parte de la autoridad competente. La página web del PAS señala el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia por lo que toca al listado de militantes:



La indebida afiliación a un partido en mi caso tiene afectaciones que lejos de admitirse el partido político señalado se niega a reconocer, no da ninguna evidencia sobre medidas que puede tomar para resolver el fondo en esta queja y menos parece asumir que puede ser sancionado.

Por lo que toca a la indebida afiliación me permito manifestar:

Los artículos 35, fracción 111, y 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. De ese modo, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley; de igual forma puede violar la imagen pública de la persona tratándose de un ciudadano profesional en el campo de la comunicación, la consultoría en asuntos políticos, asuntos de gobierno y apoyo a candidaturas que por la índole técnica y ética, precisa mantener una posición libre y no sujeta a obligaciones y compromisos partidistas: en la especie hay un daño moral potencial en ciertas circunstancias. En tal escenario, siguiendo el razonamiento de la justicia electoral en este país, quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:

* *Buscar la desafiliación.* En ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación 12, el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito. (Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20)

* *Buscar que se sancione al partido.* Al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley. Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes.

La desafiliación tiene como propósito terminar el vínculo que une a una persona con un partido. Si un individuo alega que lo afiliaron sin su consentimiento, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto. para lo cual serán competentes, en primera instancia, los órganos correspondientes del instituto político respectivo. (SUP-RAP-392/2018, 246/2018, SUP-JDC- 1850/2015 y acumulados; SUP-JDC-4417 /2015; SUP-JDC-1660/2016; y SUP-JDC1182/2016) Esta circunstancia podría haberse allanado al responder el representante del PAS en términos de haber manifestado que investigaría más el caso para identificar si el aviso de mi militancia al instituto electoral fue un error o un acto indebido de una persona y que el PAS sancionaría en lo conducente, publicando una declaración relativa al caso y ofreciendo una disculpa y un deslinde de la indebida afiliación, un error o mala práctica en el registro de mis datos y en la notificación a la autoridad, procediendo a reparar la afectación. Pero no fue el camino que siguió el PAS.

De esta forma se abre al procedimiento sancionatorio (como es el caso) seguido contra el partido, por trasgresión a la legislación y tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que vulneró previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman

reprochables. En mi caso hay afectación porque mis intervenciones frecuentes en medios de comunicación (especialmente radio y prensa escrita) así como mi labor de asesor de ciudadanos, partidos y gobierno lleva mi compromiso de servir con profesionalismo objetivo e imparcial, cuidando prestar un servicio de calidad y sin tener en lo personal ningún tipo de relaciones. principios o vínculos sociales, políticos, ideológicos, religiosos o filosóficos que sugieran que tengo una militancia, compromiso y decidido apoyo y preferencia por un grupo político en el estado de Sinaloa. No es que la militancia política sea reprobable, pero llevo años promoviendo mi imagen personal, mis opiniones y posturas sociales y políticas en sentido crítico y objetivo de modo que las personas con quienes he trabajado o las personas que son audiencia y lectores en los medios en que participo están recibiendo un mensaje que a la postre resulta falso: "al final del día este comunicador es militante de un partido político desde hace x años y no lo había comunicado a sus lectores, su audiencia y sus clientes en el campo profesional...". Esta parte parece no verla ni considerarla el representante del partido político PAS en su respuesta en este procedimiento sancionador.

Si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, se afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política. con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. De ahí que considero que la autoridad electoral debe actuar con diligencia y recabar elementos para dirimir qué datos reportó el PAS al instituto, qué otros usos le dio y porqué en 2023 me notifican que ante el instituto electoral de Sinaloa yo soy militante del PAS desde 2015; la indagatoria debe determinar si fue un hecho, omisión y error (o todos ellos) para deslindar responsabilidades y no limitarse a tomar la respuesta del PAS de que "es un dicho frívolo" de mi persona como denunciante. Esa objeción no resuelve el problema que se le formuló al PAS.

los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político¹

dicho Instituto mediante sus facultades inherentes puede realizar una investigación con la documentación que tiene en su poder para esclarecer si en efecto el actor fue ciado de baja del PAN mediante orden expresa de su parte, al contar con la cédula respectiva de su afiliación, dar vista al actor, a efecto de que en su caso se le pueda resarcir el daño ocasionado, porque la pretensión del actor

Dada mis circunstancias como ciudadano y de participante en medios masivos de comunicación, la reparación del daño por esta violación a la norma electoral para los partidos políticos debe considerarse en la resolución que recaiga en este caso y que en su momento será materia de la actuación de la justicia electoral. Desconozco la circunstancia de las otras personas, así como el modo y el grado de

afectación por la indebida afiliación, pero me permito solicitar al instituto que razone y determine por separado caso en esta acumulación por las implicaciones que para cada quien se deriven de la queja por la afiliación señalada.

Solicito

Se tengan por formuladas las manifestaciones

Se valoren los elementos de prueba debidamente ofrecidos y admitidos, fundamentalmente la documental y la información sobre mi militancia registrada en el PAS indebidamente.

Se determine la responsabilidad en los hechos, omisiones y falta de diligencia que involucran los hechos en el presente caso, sea por personas determinadas, el PAS y personal del INE y del OPL que derivó en que se me tenga públicamente como militante de un partido al que no se le solicitó la militancia.

Derivado lo anterior, se lleven a cabo los pronunciamientos respectivos por la autoridad administrativa y jurisdiccional que en su momento procedan, incluidas las medidas de reparación del daño causado a mi imagen pública en los términos que señalé.

El día 29 de agosto de 2023, estando dentro del término concedido la **C. Ivette Celeste Valenzuela Ramirez**, presentó escrito en los siguientes términos:

*Por medio de la presente, y de la manera más atenta y respetuosa, la suscrita **IVETTE CELESTE VALENZUELA RAMÍREZ**, en mi carácter de quejosa en el Procedimiento Sancionador Ordinario por indebida afiliación en contra del Partido Sinaloense, tramitado en el expediente con clave de identificación SE-PSO-004/2023, calidad con que me ostento debidamente acreditada en los autos del expediente en mención, comparezco de manera formal ante ese Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con la finalidad de realizar las manifestaciones convenientes a mis derechos, evacuando la vista a que se refiere el acuerdo emitido por el titular de la Secretaría Ejecutiva de ese órgano electoral en fecha 21 de agosto de 2023.*

A continuación, realizo las siguientes

MANIFESTACIONES

- I. En lo que respecta a esta quejosa **RATIFICO** y **REAFIRMO** por esta vía la denuncia presentada en contra del Partido Sinaloense por haberme afiliado de manera indebida en su registro de militantes, lo cual hizo sin mi consentimiento o autorización, con lo cual vulneré mi derecho político-electoral de libre asociación con fines políticos, toda vez que formal y públicamente he venido ejerciendo una militancia activa con el Partido Revolucionario Institucional, e incluso actualmente soy servidora pública de elección popular postulada y registrada por dicho partido, lo cual es un hecho público y notorio, y de lo cual incluso ese órgano electoral puede dar fe a*

través de las documentales que forman parte de sus archivos, relativos al proceso electoral ordinario local 2020-2021.

- II. *En relación a las manifestaciones realizadas por la representación legal del Partido Sinaloense ante el Consejo General de ese Instituto, es preciso señalar que éstas no están enderezadas a' desvirtuar los medios de prueba ofrecidos de manera conjunta con mi escrito de denuncia, sino que únicamente pretenden acreditar el carácter frívolo de mi queja, lo cual no logra demostrar de manera alguna con los medios de prueba ofrecidos por esa representación.*
- III. *La representación del Partido Sinaloense de ninguna manera demuestra con medios de prueba pertinentes e idóneos que la afiliación realizada respecto de mi persona hubiese sido voluntaria y, en consecuencia, realizada con apego a la ley.*
- IV. *Respecto de la prueba presentada por la suscrita en el escrito de queja, consistente en la captura de pantalla del portal del Instituto Nacional Electoral que aparece en la dirección URL <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>, cabe señalar que dicha plataforma cuenta además de la opción para la denuncia de la afiliación indebida, con la relativa a la solicitud de baja o de remoción de la persona respecto del padrón del partido en el que aparezca previa consulta.*
- V. *La no aparición en la presente fecha de la suscrita como afiliada al Partido Sinaloense obedece necesariamente a que esa opción fue aplicada, sin embargo, el hecho de que esa afiliación ya no aparezca en dicho portal, no significa que en la indebida afiliación no hubiese sido realizada.*
- VI. *En ese contexto, es preciso señalar que la cesación del acto que se denuncia o reclama en ningún momento es obstáculo para que sea acreditada y sancionada la infracción a la Ley y/o la violación a los derechos político-electorales causada con la conducta denunciada.*

Por lo anteriormente manifestado y fundado, a ese Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de manera atenta y respetuosa

PIDO:

ÚNICO: *Tenerme por presentada en tiempo y forma, y por formuladas las manifestaciones convenientes a mi derecho, relativas a la vista del expediente identificado al duro del presente escrito, conforme a las etapas y reglas procedimentales aplicables al Procedimiento Sancionador Ordinario por indebida afiliación, emitiendo resolución en que se declaren fundadas y procedentes mis pretensiones.*

Por su parte el **Dr. Orlando del Rosario Gutiérrez López**, en su carácter de representante del denunciado Partido Sinaloense, dentro del término señalado presentó escrito el día 29 de agosto de 2023, formulando los siguientes alegatos:

DR. ORLANDO DEL ROSARIO, GUTIÉRREZ LÓPEZ, promoviendo en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SINALOENSE (PAS), personalidad plenamente acreditada ante el instituto; señalando como autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y cualquier acto que favorezca los intereses jurídicos de mi representado a los LICs. GABRIEL BORBON CONTRERAS, JORGE AGUIRRE PÉREZ, FRANCISCO ADRIÁN RODRÍGUEZ ESPINOZA, EDUARDO BARRIOS BERNAL Y/O OBDULIO ARROYO ALVARADO; así mismo autorizo el correo electrónico asuntosjuridicospas@gmail.com; ante usted, con el debido respeto y consideración comparezco para exponer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Que con fundamento en los artículos 293, 294, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 302 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; a través del presente escrito, comparezco para manifestar, dentro de la queja promovida en contra de mi mandante, registrada por esta autoridad electoral en el expediente anotado al rubro del presente escrito, exponiendo para ello los siguientes:

II. HECHOS

1. En primer término¹ es de suma importancia hacer notar a este órgano administrativo electoral¹ que tal y como puede apreciar) de una simple lectura de los escritos de queja de las personas promoventes se advierte una narración frívola y tendenciosa las manifestaciones de los recurrentes contra mi mandante.

2. Particularmente en los recursos presentadas por las CC. **IVETTE CELESTE VALENZUELA RAMÍREZ y CINTIA VALENZUELA LANGARICA**, de forma idénticamente¹ narran que supuestamente les comentaron en mayo del presente año que aparecían afiliadas como miembros del Partido Político Local denominado Partido Sinaloense, hechos frívolos y tendenciosos a menoscabar la integridad de mi mandante.

3. Una vez aclarado lo anterior, aun así, considero importante hacer notar las inconsistencias¹ incongruencias y falta de sustento y fundamento de la denuncia, que no hace más que evidenciar su frivolidad y ausencia de toda sustancia y sentido lógico jurídico; muy seguramente atribuible a la debacle de diversas fuerzas políticas nacionales y el impacto en la base de sus afiliados; tal y como se expone de lo siguiente:

4. En principio¹ considero importante acotar los motivos de querellas, de que se duele las quejas, los que en esencia consisten, en la dispersión, en afirmar que

en mayo del presente año ambas fueron informadas de que aparecían como afiliadas del Partido Político local Partido Sinaloense (PAS), situación que buscan acreditar con capturas de pantalla de supuestas consultas al padrón oficial de Instituto Nacional Electoral.

5. En un segundo momento, cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa recibió dichas quejas, se dio a la tarea de hacer la consulta correspondiente, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político de dicho instituto, dando como resultado que dichas consultas dieron como resultado que **no se encontró con estatus válido en los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente**, situación que fue informada a la Secretaría Ejecutiva a través de los oficios número Oficio No. IEES/CPPP/096/2023 y IEES/CPPP/103/2023 de fecha 28 de junio y 10 de julio respectivamente.

7. En ese tenor, es de destacarse que la recurrente **IVETTE CELESTE VALENZUELA RAMÍREZ**, afirma que en su narrativa ser militante del Partido Revolucionario Institucional, con desde el 2008, así como menciona y presenta copia simple del Formato Único de Afiliación o Refrendo del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 5 de agosto de 2020, situaciones que no se reflejan en la consulta del sistema.

8. En el mismo orden de ideas destacarse que la recurrente **CINTIA VALENZUELA LANGARICA**, afirma que en su narrativa ser militante del Partido Revolucionario Institucional, desde el 2019, así como menciona y presenta copia simple del Formato Único de Afiliación o Refrendo del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 12 de marzo de 2019, situaciones que no se reflejan en la consulta del sistema.

9. En caso concreto del **C. JOSÉ DE JESÚS ROJAS RIVERA**, afirma que en su narrativa que supuestamente se percató de que supuestamente afiliado en el Partido Sinaloense, en las constancias que obran en el expediente se identifican diversas contradicciones por una parte se plasma que desde el 2015 es afiliado del PAS y en un proceso subsecuente figuró como postulante a un puesto de elección popular de un instituto político distinto.

10. En un segundo momento, cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa recibió dicha queja, se dio a la tarea de hacer la consulta correspondiente, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político de dicho instituto, dando como resultado que dichas consultas dieron como resultado que **no se encontró con estatus válido en los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente**, situación que fue informada a la Secretaría Ejecutiva a través del oficio número Oficio No. IEES/CPPP/115/2023.

11. Con respecto al **C. DAVID EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ**, manifiesta dolosamente, buscando escudarse en un supuesto hecho notorio, que su supuesta

afiliación se realizó desde 2012 sin estar enterado y sin su consentimiento, aseverando el supuesto **ROBO Y USO ILEGAL DE LA INFORMACIÓN**, manifestaciones que impactan directamente la honorabilidad e interés público de mi mandante. Dejando de manifiesto que nos reservamos el derecho de recurrir a quien ilegalmente realiza dichas aseveraciones.

12. En un segundo momento, cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa recibió dicha queja, se dio a la tarea de hacer la consulta correspondiente, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político de dicho instituto, dando como -resultado que dichas consultas dieron como resultado que **no se encontró con estatus válido en los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente**, situación que fue informada a la Secretaría Ejecutiva a través del oficio número Oficio No. IEES/CPPP/116/2023.

13. Basados en la narración y en los medios que las personas promoventes cuentan, tanto por su desarrollo histórico, así como su actual encargo, saben, les consta y no incorporan los elementos suficientes para que mi recurrido y las autoridades tramitantes de un adecuado curso a dichas solicitudes, por ellos consideramos procedente que se le considera frívolas, como lo establece la jurisprudencia siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. **Cuando dicha situación se presenta respecto de .todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se**

corroborar lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. **El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

EL RESALTE ES PROPIO

8. Llama la atención lo manifestado por las personas recurrentes ya que cada uno de los Partidos Políticos realizamos los procedimientos de afiliación, reafiliación, altas y bajas, actividad establecida en el marco jurídico aplicable y obligatorio tanto para los Partidos Políticos Nacionales como para los Locales.

9. En el mismo sentido recordemos que es derecho de los ciudadanos y ciudadanas afiliarse y/o desafiliarse de partidos políticos nacionales y locales,

prerrogativa exclusiva de ellos, los partidos políticos no realizamos afiliaciones desafilaciones a libre decisión, lo hacemos cuando los ciudadanos nos los solicitan. Como lo establece el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y demás marco jurídico aplicable al caso concreto.

III. PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio de número IEES/CPPP/096/2023 emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismos que ya se encuentran integrados en el expediente al rubro, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio de número IEES/CPPP/103/2023 emitidos por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismos que ya se encuentran integrados en el expediente al rubro, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio de número IEES/CPPP/115/2023 emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismos que ya se encuentran integrados en el expediente al rubro, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los oficios de número IEES/CPPP/116/2023 emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que ya se encuentran integrados en el expediente al rubro, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

5.-DOCUMENTAL PRIVADA. -Consistente en las constancias que supuestamente acreditan a la C. IVETTE CELESTE VALENZUELA RAMÍREZ su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, documentos que ya obran en el expediente al rubro y se relacionan con todos y cada uno de los hechos.

6.-DOCUMENTAL PRIVADA. -Consistente en la constancia que supuestamente acreditan a la C. CINTIA VALENZUELA LANGARICA su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, documentos que ya obran en el expediente al rubro y se relacionan con todos y cada uno de los hechos.

7.-PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos, sea porque la ley lo enfatice, o bien, sean por inferencia favoreciendo los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono los argumentos y pretensiones hechos valer en este libelo.

8.-PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y que favorezcan a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con los argumentos y pretensiones hechos valer en el presente escrito de comparecencia.

PUNTOS PETITORIOS:

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito exponiendo lo que al interés de mi mandante corresponde.

Diligencias para mejor proveer

---IX. Por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva y con el objetivo de allegarse de mayores elementos de convicción para la toma de decisiones del Órgano Superior de Dirección de este Instituto con fecha 05 de julio se emitió oficio a la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con atención a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral, en el que se solicitó se informara a esta autoridad electoral si las personas que aparecen como quejas en el presente procedimiento formaron parte del Padrón de Militantes del Partido Sinaloense, y de ser afirmativa la respuesta, nos precisará el periodo en el que estuvieron dados de alta en dicho padrón.

---X. Con fecha 09 de julio del año en curso se recibió oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3300/2024 fechado el 08 del mismo mes y año, signado por la ciudadana Yessica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remite la información solicitada en el oficio mencionado en el punto anterior.

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

---6.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---7.- Que por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

---8.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---9.- En sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral como Titular de dicha Comisión, así como por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y el Lic. Óscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, como integrantes de la misma.

---10.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de los escritos de queja presentados en su momento por diversas ciudadanas y ciudadanos ante el Instituto Nacional Electoral y directamente ante este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismas que fueron debidamente ratificados ante este órgano electoral, en contra del Partido Sinaloense por la presunta afiliación indebida a dicho instituto político, así como el uso indebido de sus datos personales, lo que conlleva a una presunta violación a lo dispuesto por los artículos 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Estudio de fondo.

---11.- En el caso concreto, como ya se mencionó con antelación, el Instituto Nacional Electoral, en fechas diversas remitió escritos de queja presentados por dos ciudadanas, en los que denunciaban hechos atribuidos al Partido Sinaloense, con motivo de la probable violación a su derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales. En los mismos términos dos ciudadanos presentaron denuncias de manera directa ante este órgano electoral.

Al respecto, el marco normativo que regula la afiliación a los partidos políticos y lo relativo a la protección de los datos personales de los particulares establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 32. Son derechos político-electorales de las y los ciudadanos sinaloenses, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos nacionales o estatales; y,

...

Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo dispuesto en esta Ley;

...

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en materia de transparencia y acceso a la información;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, órganos y organismos autónomos, universidades públicas e instituciones de educación superior, partidos políticos y agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 22. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir las siguientes obligaciones según corresponda a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

El derecho de asociación en materia político-electoral, es considerado como un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. De esta forma, como se advierte de los preceptos antes citados, toda ciudadana o ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los mismos.

Al respecto, el artículo 39, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

En relación con lo anterior, los estatutos del Partido Sinaloense, en lo que interesa respecto a la afiliación, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 9. El Partido está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres con probidad, que en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, suscriban de manera individual, libre, pacífica y voluntaria, el documento formal de afiliación y cumplan de manera cabal con los Documentos Básicos. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a los organismos políticos y organizaciones adherentes.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser militantes del Partido, los siguientes:

- I. Ser ciudadano sinaloense o vecindado en la entidad, mayor de edad;
- II. Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente;
- III. No estar afiliado a otro partido político local o nacional, o si lo estuviere, presentar la renuncia por escrito;
- IV. Llenar el formato personal de militante; y
- V. Las demás que señalen las leyes electorales vigentes y los presentes Estatutos.

Luego entonces, de lo antes expuesto es dable concluir que el derecho de afiliación es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir de manera libre y en forma individual si es su deseo formar parte de un partido político, y que para obtener su afiliación deberá expresarlo ante el partido que corresponda, mediante los formatos y bajo el procedimiento previsto por dicho instituto político.

En el presente caso, las y los denunciantes afirman que en ningún momento solicitaron y/o firmaron algún documento, consintiendo o autorizando para que se les registrara su afiliación al partido político denunciado, así como tampoco otorgaron su consentimiento para la utilización de sus datos personales, como prueba de estar registrados como afiliados al Partido Sinaloense, las ciudadanas y ciudadanos denunciantes adjuntan a sus escritos de queja el comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, en donde aparecen como afiliadas al mencionado instituto político, documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, documentales que establecen los siguientes datos:

NOMBRE	FECHA DE CONSULTA	HORA DE CONSULTA	ESTATUS	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
IVETTE CELESTE VALENZUELA RAMIREZ	20/05/2023	21:03:20	VÁLIDO	12/07/2012	PARTIDO SINALOENSE
CINTHIA VALENZUELA LANGARICA	20/05/2023	19:24:17	VÁLIDO	12/07/2012	PARTIDO SINALOENSE
JOSÉ DE JESUS ROJAS RIVERA	26/07/2023	11:49:06	VÁLIDO	12/11/2015	PARTIDO SINALOENSE
DAVID EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ	23/07/2023	11:54:32	VÁLIDO	11/07/2012	PARTIDO SINALOENSE

Ahora bien, de constancias se advierte, que con fechas 23 de junio, 10 de julio y 7 de agosto, todos de 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó se realizaran diligencias de investigación, solicitando a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos la verificación en el padrón de afiliados del Partido Sinaloense respecto de la existencia en dicho padrón de las ciudadanas y ciudadanos: **Ivette Celeste Valenzuela Ramirez**, con clave de elector VLRMIV80041314M700; **Cinthia Valenzuela Langarica**, con clave de elector VLLNCN94052125M500; **José de Jesús Rojas Rivera**, con clave de elector RJRVJS84022925H900; y **David Eduardo Vargas Rodriguez**, con clave de elector VRRDDV80060125H600, en esta investigación, concretamente, de la diligencia ordenada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Coordinación de Prerrogativas, **constató que las personas denunciantes no se encontraron con estatus "válido" en los padrones de**

personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, como consta en sus oficios IEES/CPPP/096/2023, IEES/CPPP/103/2023, IEES/CPPP/115/2023 y IEES/CPPP/116/2023 de fechas 28 de junio, 10 de julio y 7 de agosto, todos del año 2023, documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;

Si bien es cierto, que al momento en que se realizó la diligencia ordenada por la Secretaría Ejecutiva a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, esta última **constató que las personas denunciantes no se encontraron con estatus “válido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente**, también es cierto que, las personas denunciantes al momento de presentar la queja adjuntaron el comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, mismo que se emite en automático en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral, cuando los datos de la persona que se está consultando se encuentran registrados en dicho sistema y en el presente caso, el comprobante emitido señala que los datos se encontraban registrados en el padrón de militantes del Partido Sinaloense.

Por la circunstancia anteriormente expuesta, ante la ausencia del dato que pudiera generar el convencimiento de si existía o no afiliación sin consentimiento de las personas quejas, con el objeto de tener elementos no solo indiciarios sino de convicción con fecha 05 de julio de 2024, mediante oficio número IEES/SE/0765/2024, la Secretaría Ejecutiva como se expuso en el antecedente IX solicitó información al Instituto Nacional Electoral, a través de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, con atención a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, referente a que si las ciudadanas y ciudadanos: Ivette Celeste Valenzuela Ramírez, con clave de elector VLRMIV80041314M700; Cinthia Valenzuela Langarica, con clave de elector VLLNCN94052125M500; José de Jesús Rojas Rivera, con clave de elector RJRVJS84022925H900; y David Eduardo Vargas Rodríguez, con clave de elector VRRDDV80060125H600, en algún momento formaron parte del Padrón de Militantes del Partido Sinaloense, y si fuera el caso, proporcionara a esta autoridad la información sobre el periodo en el que las personas antes mencionadas estuvieron como militantes de dicho partido político.

Al respecto con fecha 09 de julio de 2024, se recibió escrito fechado el día 8 del mismo mes y año, signado por la ciudadana Yéssica Alarcón Góngora, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la información solicitada, y en la parte medular del escrito de contestación informa lo siguiente:

“(…)

Se informa

*En ese sentido, se realizó la búsqueda de las personas ciudadanas mencionadas en el Acuerdo referido, por nombre y la clave de elector proporcionados, **encontrándose, a la fecha, 4 (cuatro) coincidencias dentro de los registros con estatus “cancelado” del***

padrón de personas afiliadas al partido político local denominado Partido Sinaloense, a saber:

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN ***
VALENZUELA	RAMIREZ	IVETTE CELESTE	SINALOA	12/07/2012	20/06/2023	20/06/2023
VALENZUELA	LANGARICA	CINTHIA	SINALOA	12/07/2012	05/07/2023	05/07/2023
ROJAS	RIVERA	JOSE DE JESUS	SINALOA	12/11/2015	31/07/2023	31/07/2023
VARGAS	RODRIGUEZ	DAVID EDUARDO	SINALOA	11/07/2012	31/07/2023	31/07/2023

***Aquella en la que el partido capturó en el Sistema de cómputo la baja del registro

*Cabe precisar que las personas ciudadanas mencionadas, dejaron de formar parte del padrón de militantes del **Partido Sinaloense** a partir de las fechas de baja que se indican en el cuadro anterior.*

Asimismo, le informo que las fechas de afiliación (fechas de alta) y las fechas de baja fueron capturadas por el partido político referido y se mencionan en los apartados correspondientes del cuadro que antecede.

*Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no existen originales o copias certificadas de los expedientes en los que consten las afiliaciones de las personas ciudadanas referidas al partido político que nos ocupa, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación. De igual forma, no se cuenta con documentación en la que se advierta el proceso de desafiliación de estas al partido político citado, en virtud de que dicho proceso resulta una cuestión interna exclusiva del **Partido Sinaloense**; en ese sentido, no se puede remitir la documentación respectiva.*

(...)"

Por lo que se tiene por acreditado el elemento consistente en la falta de consentimiento de las y los denunciantes, dado que, al tratarse de un hecho negativo, correspondería al denunciado comprobar que existió la voluntad de los quejosos de afiliarse a ese instituto político, sin que haya aportado documentos idóneos para justificar lo anterior, limitándose a señalar la actuación de esta autoridad electoral en la que se constató que ya no se encontraban con estatus válido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al

partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Asimismo, con apoyo en los mismos elementos probatorios se arriba a la convicción de que se utilizaron de manera indebida los datos personales de las y los ciudadanos denunciantes, pues como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse, en cambio, si no existe una voluntaria y libre afiliación de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública al contener información de personas inscritas sin que medie su consentimiento para su inscripción.

Luego entonces, con base en los razonamientos anteriores y fundamento legal expresado, se estima fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido Sinaloense, al haber quedado plenamente acreditada en autos la infracción consistente en la vulneración al derecho a la libre afiliación a partidos políticos, consagrada en los artículos 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y de igual manera se tiene por acreditada plenamente la utilización indebida de datos personales, cuya protección se tutela en los artículos 6 y 16 Constitucionales, así como en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa.

Sanción.

---12.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para la individualización de las sanciones que establece dicho ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones establecidas en dicha ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Luego entonces, habiéndose declarado fundado el procedimiento y la existencia de la infracción, procede ahora individualizar la sanción tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, mismos que se detallaron en el párrafo anterior.

Lo anterior es fundamental considerando que el catálogo de sanciones que contempla nuestra ley electoral local no establece de forma específica qué sanción corresponde a cada infracción, por lo que sin duda otorga a esta autoridad administrativa la facultad discrecional de imponer una sanción de las que se describen en este caso en el artículo 281, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de los partidos políticos, cuyo catálogo contempla desde la amonestación pública hasta la supresión total del financiamiento público para actividades ordinarias hasta por tres años, tratándose de partidos políticos nacionales, o la cancelación de registro, si se trata de partidos políticos locales.

Por ello, resulta necesario graduar la gravedad de la conducta y por ende la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y fundamentalmente los siguientes elementos:

Bien Jurídico Tutelado.

En el presente caso consiste en la vulneración del bien jurídico consistente en el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de decidir libremente si son militantes de un partido político, así como el derecho a otorgar el consentimiento para el uso de los datos personales de las y los denunciantes.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso concreto, la infracción consistió en la indebida afiliación de ciudadanas y ciudadanos por parte del Partido Sinaloense, así como de usar de manera indebida los datos personales de los mismos en el padrón de dicho instituto político, conductas omisivas que se desarrollaron en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde tiene sus oficinas el Partido Sinaloense.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio causado.

Si bien de constancias no se advierte que se haya obtenido por parte del infractor beneficio económico alguno, sí existe un perjuicio en la esfera de derechos de los denunciantes al ser

afiliados a un partido político y utilizado sus datos personales sin haber mediado su consentimiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en la causa administrativa debe considerarse dolosa, pues se acreditó en el expediente que el partido infractor de manera intencionada utilizó los datos personales de diversas ciudadanas y ciudadanos para registrarlos como militantes en el padrón de dicho instituto político, mismos que en sus escritos de queja denunciaron que en ningún momento solicitaron su afiliación.

Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada como ya se mencionó fue intencional al haber afiliado a personas como militantes del partido político infractor, sin haber demostrado en la causa administrativa con documentos probatorios idóneos que pudiesen justificar la incorporación de las personas quejas a su padrón de militantes.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

El Partido Sinaloense recibió por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, la suma de \$ 16,540,493.48, así como la cantidad de \$ 484,915.16 para actividades específicas, como se desprende del Acuerdo IEES/CG002/23, de fecha 12 de enero de 2023, acuerdo visible en el sitio web de este Instituto.

Reincidencia.

Debe considerarse al Partido Sinaloense para este caso en particular como infractor reincidente, dado que existen antecedentes de que ha sido sancionado por haber cometido una infracción similar a la acreditada en el presente procedimiento, lo anterior, como consta en el acuerdo IEES/CG021/22 relativo a "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el expediente número SE/QA/PSO-005/2021, derivado de las quejas presentadas en contra del Partido Sinaloense por presuntas violaciones al derecho de libre afiliación y en su caso, el uso no autorizado de datos personales" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión especial celebrada el 29 de junio de 2022.

Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.

De las constancias se concluye que la conducta se realizó en diversas acciones por lo que debe considerarse plural.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias y desde luego en la Tesis 24/2003 que lleva por título **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, en la cual se determina que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último caso como grave ordinaria, especial o mayor, del análisis anterior, es dable concluir que la falta debe considerarse como grave ordinaria, atendiendo a lo siguiente:

- La infracción consistió en la utilización indebida de datos personales de los denunciados para afiliarlos sin su consentimiento a un partido político.
- La infracción fue de carácter doloso.
- De las constancias se concluye que la conducta se realizó en diversas acciones y con diversas personas por lo que debe considerarse plural.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno, pero sí existe un perjuicio en la esfera de derechos de los denunciados al ser afiliados a un partido político y utilizando sus datos sin su consentimiento.
- El infractor procedió dentro de la etapa de instrucción a dar de baja de su padrón de militantes a las ciudadanas y ciudadanos denunciados.
- Finalmente, se trata de un infractor reincidente, pues se tiene antecedente de que el Partido Sinaloense cometió una infracción similar por la cual fue sancionado, como consta en el acuerdo IEES/CG021/22 relativo a “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa sobre el Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el expediente número SE/QA/PSO-005/2021.

Por consiguiente, en el uso del arbitrio que la ley electoral le confiere a esta autoridad para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos contenido en el artículo 281, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, que la misma cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares, pero fundamentalmente que no sea desproporcionada, excesiva o irracional.

En esas condiciones, lo procedente es imponer al partido político denunciado, una sanción consistente en **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, lo que equivale a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---PRIMERO.- Es procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Sinaloense, y por acreditada la infracción, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 del presente dictamen.

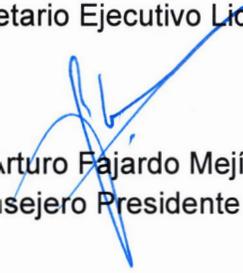
---SEGUNDO.- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, se impone al Partido Sinaloense, una sanción consistente en **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en los términos que establece el artículo 281, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---TERCERO.- Notifíquese a los quejosos en los domicilios y/o en los correos electrónicos señalados en sus escritos de queja.

---CUARTO.- Notifíquese al Partido Sinaloense, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---QUINTO.- Publíquese y difúndase en el Portal Institucional de este Órgano Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo